REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 098 **Fecha:** 13/06/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52001418900120172 00435	Ejecutivo Singular	MARIA- NACAZA NARVAEZ vs DEXSY LILIANA - SARASTY AGUIRRE	Auto que reconoce personería	09/06/2023
52001418900120182 00830	Ejecutivo Singular	JOSE JAIME - PUPIALES ACHICANOY vs ORLANDO ISAIAS - PUPIALES ACHICANOY	Auto que reconoce personería y sin lugar a suspender el proceso.	09/06/2023
52001418900120182 00836	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs LUIS OSWALDO - CORDOBA M	Auto acepta renuncia poder	09/06/2023
52001418900120182 00978	Ejecutivo Singular	LUZ MARINA - GOYES BOLNILLA vs JANETH DEL CARMEN - CABRERA GOYES	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	09/06/2023
52001418900120192 00371	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs CLAUDIA HELENA FIGUEROA CARDENAS	Auto Requiere Pagador	09/06/2023
52001418900120192 00458	Ejecutivo Singular	KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S. vs MARIA NELLY CABRERA CAEZ	Auto Admite Revocatoria de poder y Reconoce personeria otro abogado	09/06/2023
52001418900120202 00372	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA vs JESÚS HERNANDO NARVAEZ BENAVIDES	Auto modifica liquidacion credito	09/06/2023
52001418900120202 00412	Ejecutivo Singular	FABRICIO - RUIZ ENRIQUEZ vs MARIA EUGENIA - YEPEZ ACOSTA	Auto decreta medidas cautelares	09/06/2023
52001418900120202 00468	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs CLAUDIA YULIETH ORDOÑEZ LASSO	Auto decreta medidas cautelares	09/06/2023
52001418900120212 00232	Verbal Sumario	FREDY ANDRADE BASTIDAS vs ANDREA STHEPHANIA DELGADO BARONA	Auto fija fecha audiencia pública	09/06/2023
52001418900120222 00184	Ejecutivo Singular	ADRIANA GUZMAN ZAMORA vs TRANSPORTES SANDONA S.A.	Auto fija fecha audiencia pública	09/06/2023
52001418900120232 00051	Ejecutivo Singular	OLGA LUCIA - SOLARTE vs IPS ASISTENCIA MEDICA DOMICILIARIA DE NARIÑO SAS	Auto fija fecha audiencia pública	09/06/2023
52001418900120232 00237	Abreviado	MARIO ALEJANDRO DELGADO CARVAJAL vs JORGE ELIECER ARIAS PALACIO	Auto rechaza Demanda	09/06/2023

ESTADO No. **098** **Fecha:** 13/06/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52001418900120230 0238	Verbal Sumario	FLOR ALBA - GAMBOA PABON vs MEGGUIE JUSTTINE MARIN	Auto rechaza Demanda	09/06/2023
52001418900120230 0242	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs ROBER HERNAN GOYES	Auto rechaza Demanda	09/06/2023
52001418900120230 0244	Verbal	JOSE LUCINDO ARAUJO vs PERSONAS INDETERMINADAS	Auto rechaza Demanda	09/06/2023
52001418900120230 0266	Ejecutivo Singular	JHON FREDY - HUERTAS ORTIZ vs NOBIER - PEREZ VELASQUEZ	Auto rechaza Demanda	09/06/2023
52001418900120230 0267	Abreviado	INVERSIONES SDM SAS vs OSCAR YAMID PORTILLA MEJIA	Auto inadmite demanda	09/06/2023
52001418900120230 0268	Ejecutivo Singular	CONJUNDO RESIDENCIAL IGUAZU vs CHRISTIAN ALEJANDRO DELGADO URBANO	Auto abstiene librar mandamiento ejecutivo	09/06/2023
52001418900120230 0270	Ejecutivo Singular	CREDISOÑAR SAS vs ANDREA NARVAEZ	Auto inadmite demanda	09/06/2023
52001418900120230 0271	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs DIEGO FERNANDO - ORTEGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/06/2023
52001418900120230 0271	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs DIEGO FERNANDO - ORTEGA	Auto decreta medidas cautelares	09/06/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/06/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. - Pasto, 09 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial presentado por el apoderado de la parte demandada. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00435
Demandante: Bethza Nacaza Narváez
Demandada: Dexi Liliana Sarasty Aguirre

Pasto (N.), nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada sustituye el mandato conferido, y que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el proceso en curso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

RECONOCER personería jurídica a la abogada en ejercicio Elizabeth Hualpa Pazmiño, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.940.393 de Ipiales, con tarjeta profesional No. 346.600 del CS de la J, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
13 de junio de 2023

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 09 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto. **Sírvase proveer.**

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00830
Demandante: Jaime Pupiales
Demandado: Orlando Pupiales

Pasto (N.), nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En virtud del memorial presentado por la abogada de la parte demandada, en el cual confieren poder a la abogada Ruby Elena García Benavides, el despacho procederá a reconocerle personería para actuar dentro del proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 73 y 74 del C. G. del P.

En segundo lugar, revisada la solicitud de suspensión presentada, se advierte que la misma no se encuentra conforme a lo previsto en la citada norma[1], en tanto no se establece un tiempo determinado, razón por la cual no hay lugar a acceder a dicha petición.

Por último, respecto a la solicitud de reliquidación del crédito no es competencia del despacho sino de la parte actora, quien deberá presentarla para su respectiva aprobación e, incluir los abonos que se hayan realizado por el demandado, conforme lo regula el articulo 446 del C.G.P

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Ruby Elena García Benavides C.C. 35.520.246 de Facatativá, portador de la TP. 79.589 del C.S. de la J. para actuar en el presente asunto en representación de la parte demandada.

SEGUNDO. – SIN LUGAR a realizar la suspensión del proceso, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO. NEGAR LA SOLICITUD de reliquidación de crédito.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres

Juez

[1] ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
13 de junio de 2023

_____
Secretario.

Informe Secretarial. Pasto, 09 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole de la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00836
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Luis Oswaldo Córdoba Mideros

Pasto (N.). nueve (09) de junio de dos mil vientres (2023)

La apoderada manifiesta mediante memorial que renuncia al poder conferido por la parte demandante, el cual se encuentra conforme a los lineamientos del artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual resulta procedente aceptar la misma.

Cabe memorar que de conformidad al inciso 4 de la norma en comento *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentid*o".

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Claudia Sofía Martínez Santander en su condición de apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por
ESTADOS
Hoy,
13 de junio de 2023

_____

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 09 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de la notificación aportada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00978
Demandante: Luz Marina Goyes Bonilla
Demandada: Janeth del Carmen Cabrera Goyes

Pasto (N.), nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada mediante mensaje de datos a raves de correo electrónico del mandamiento de pago, que dentro del término de traslado no presentó excepciones y por el contrario se allanó a las pretensiones y que las letras de cambio base del recaudo coercitivo contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 10 de diciembre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Luz Marina Goyes Bonilla y en contra de Janeth del Carmen Cabrera Goyes, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
hoy
13 de junio de 2023

_____
Secretario

Informe secretarial. Pasto, 9 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez del memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2019-00371
Demandante: Cofinal Ltda.
Demandado: Claudia Elena Figueroa Cárdenas y Cristian Alexander Chapues Figueroa

Pasto (N.), nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante solicita se requiera nuevamente al Tesorero o pagador del Grupo Empresarial SEISO SAS con el fin de que cumpla la orden de embargo decretada en contra de Claudia Elena Figueroa, continuando con el embargo de salario del 25% y de todas las prestaciones sociales.

Revisado el expediente se observa que no obra contestación alguna por parte del Grupo Empresarial SEISO SAS a pesar de ya haberse efectuado un requerimiento, siendo procedente acceder a la solicitud presentada por la apoderada judicial, Ordenando a la entidad mencionada informe al despacho sobre las actuaciones realizadas tendientes a dar cumplimiento a lo resuelto por este Despacho en auto de 7 de octubre de 2022 y 18 de abril de 2023, referente la reducción del 30% al 25% del embargo y retención del salario que perciba la demandada Claudia Elena Figueroa Cárdenas, excluyendo las prestaciones sociales que recibía en noviembre y diciembre de 2022 a que tiene derecho la demandada.

Advertir al Tesorero Pagador del Grupo Empresarial SEISO SAS por segunda vez que la inobservancia de la orden impartida por este juzgado, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, además deberá responder por dichos valores. (Artículo 593 numeral 9 y parágrafo 2 del C. G. del P.)

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR al Grupo Empresarial SEISO SAS informe al despacho sobre las actuaciones realizadas tendientes a dar cumplimiento a lo resuelto por este Despacho en auto de 7 de octubre de 2022 y 18 de abril de 2023, referente la reducción del 30% al 25% del embargo y retención del salario que perciba la demandada Claudia Elena Figueroa Cárdenas, excluyendo las prestaciones sociales que recibía en noviembre y diciembre de 2022 a que tiene derecho la demandada.

SEGUNDO. - ADVERTIR al Grupo Empresarial SEISO SAS por segunda vez que la inobservancia de la orden impartida por este juzgado, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, además deberá responder por dichos valores. (Artículo 593 numeral 9 y parágrafo 2 del C. G. del P.)

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 13 de junio de 2023

_____
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 09 de junio 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial de sustitución de poder del apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00458
Demandante: Keeway Benelli Colombia SAS
Demandados: Ginna Tatiana Cabrera Botina y María Nelly Cabrera Caez

Pasto (N.), nueve (09) junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte demandante confiere poder a un nuevo apoderado, se procederá a reconocer personería y a tener por revocado el mandato al abogado Mario Angelo Regalado Moncayo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

TENER POR REVOCADO el poder a Mario Angelo Regalado Moncayo y **RECONOCER** personería jurídica al abogado en ejercicio Álvaro David García Guerrero, identificado con cedula de ciudadanía No. 87.060.234 de Pasto, con tarjeta profesional No. 268.540 del C.S. de la J, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
13 de junio de 2023

_____
secretario

Informe Secretarial. Pasto, 09 de junio de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, adicionalmente se informa del cumplimiento del despacho comisorio allegado al proceso. Provea.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001-2020-00372
Demandante: BBVA Colombia S.A.
Demandado: Jesús Hernando Narváez Benavides

Pasto, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación del crédito presentada por la apoderada ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que la liquidación no fue presentada con observancia a los requisitos estipulados en el artículo 446 del C. G. del P., toda vez que los valores resultantes de la liquidación de los moratorios no corresponden a lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia por lo cual procede el despacho a modificarla en los siguientes términos:

concepto	**valor**
capital	26783185,96
intereses corrientes y de mora sobre las cuotas	2055195,23
intereses de mora	17057124,93
total	45895506,12

Intereses de mora sobre el capital inicial			($ 26.783.185,96)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
06-nov-2020	30-nov-2020	25	2,00	$ 445.456,46
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	$ 541.756,89
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	$ 537.836,13
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	$ 491.411,94
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	$ 540.373,10
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	$ 520.263,39
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	$ 535.068,54
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	$ 517.585,07
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	$ 533.915,37
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	$ 535.529,80
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	$ 516.915,49
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	$ 531.147,78
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	$ 519.147,42
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	$ 541.756,89
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	$ 547.292,09
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	$ 510.368,49
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	$ 569.894,12
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	$ 566.910,77
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	$ 603.797,17
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	$ 602.621,68
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	$ 646.233,64
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	$ 671.142,00
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	$ 682.524,86
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	$ 734.104,81
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	$ 739.662,32
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	$ 811.597,49
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	$ 841.579,78
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	$ 790.133,74
01-mar-2023	15-mar-2023	15	3,22	$ 431.097,70
			TOTAL	$ 17.057.124,93

Así las cosas, dado que la liquidación presentada no se ajusta a los parámetros legales, el juzgado no aprobará la misma, en su lugar, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla.

Por otro lado, la parte ejecutante allega al expediente, el avalúo del inmueble hipotecado embargado y secuestrado, al advertir el Juzgado que se encuentra dentro del término legal, se corre traslado del mismo por el término de diez (10) días, con el fin de que los demandados puedan presentar sus observaciones tal como lo prescribe el numeral 2º del artículo 444 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

PRIMERO. - MODIFICAR la liquidación del crédito presentada señalando como valores totales de la obligación los expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - CORRER traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles del avalúo presentado por la parte demandante, conforme lo establecido en el artículo 444 numeral 2 ibídem.

TERCERO. - Atendiendo el informe secretarial que antecede se ordena AGREGAR al expediente el Despacho Comisorio de 31 de enero de 2022 DILIGENCIADO, allegado por la Inspección Tercera de Policía Urbana – Subsecretaria de Justicia y Seguridad.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
hoy
13 de JUNIO de 2023

_____
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 7 de junio de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Verbal Sumario No. 2021-00232
Demandante: Fredy Andrade Bastidas
Demandada: Andrea Sthephania Delgado Barona

Pasto (N.), nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideran pertinentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 del C.G del P., la cual se llevará de manera virtual, enviándose el enlace correspondiente con anticipación a la misma.

SEGUNDO. - DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos aportados con la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

TESTIMONIAL:

Cítese a los señores Gloria Patricia Estupiñán Araujo y Edilia Patricia Rosales Pantoja, quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandante le corresponde citar a los testigos solicitados, para que comparezcan a la audiencia, advirtiendo que su no comparecencia hará prescindir de los testimonios.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de los testigos, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra *"1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."*

PRUEBA PERICIAL:

De conformidad con los artículos 12, 227 y 228 del C. G. del P., se decretará la prueba grafológica y dactiloscópica, a fin de que se establezca si la firma y huella que se encuentran en la Escritura Pública No. 709 del 19 de febrero de 2021, llevada a cabo en la Notaria 4ª del Círculo de Pasto, corresponden a las del señor Fredy Andrade Bastidas con C.C. No. 1.089.844.883.

Para dicho efecto el demandante deberá allegar con destino al presente asunto 3 o 4 documentos suscritos o firmados en fechas concomitantes a la de la firma de la Escritura Pública No. 709; y deberá acudir a este Despacho el día dieciséis (16) de junio de 2023 a las 2:00 P.M, con el fin de tomar las muestras escriturales y dactilares correspondientes.

De contar con los documentos solicitados, se procederá a oficiar al director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Sur Occidente a fin de que designe al funcionario o funcionarios que deben rendir el dictamen de acuerdo a lo solicitado.

Se otorgará el término de 15 días para que el perito rinda el dictamen contado a partir de la designación y advertir que si no rinde el dictamen en dicho termino se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) SMLMV y se le informara a la entidad a cuya vigilancia esté sometido.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los intervienes de la audiencia quedará a gestión de las partes.

CUARTO. - CITAR a las partes para que concurran virtualmente a la audiencia a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar, y para los demás asuntos relacionados con el proceso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO **NOTIFICACION POR ESTADO**
Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 13 de junio de 2023 Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 8 de junio de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, cuya fecha de suspensión ya ha fenecido. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso verbal sumario No. 520014189001-2022-00184-00
Demandante: Adriana del Pilar Guzmán Zamora
Demandado: Transportes Sandoná S.A.

Pasto (N.), nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y advirtiendo que a la fecha, las partes no han informado del resultado de la transacción o conciliación por la cual se suspendió el presente asunto, resulta procedente fijar fecha y hora para reanudar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. iniciada el día 20 de abril de 2023.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

SEÑALAR el día primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), para que tenga lugar la **CONTINUACION DE LA AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 del C.G del P. la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria 15 minutos antes del inicio de la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO **NOTIFICACION POR ESTADO**
Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 13 de junio de 2023 Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 7 de junio de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2023-00051
Demandante: Olga Lucia Solarte Troya
Demandada: Asistencia Médica Domiciliaria de Nariño SAS

Pasto (N.), nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideran pertinentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C.G del P., la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria 15 minutos antes del inicio de la audiencia.

SEGUNDO. - DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES:**

Tener como tales los documentos aportados por la parte ejecutante con la demanda y la contestación a las excepciones, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

- **DOCUMENTALES:**

Tener como tales los documentos aportados por la parte ejecutada con la contestación de la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Cítese a interrogatorio a la señora Olga Lucia Solarte Troya, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

Advertir a la citada que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión

sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los intervienes de la audiencia quedará a gestión de las partes.

CUARTO. - CITAR a las partes para que concurran a la audiencia virtual a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO **NOTIFICACION POR ESTADO**
Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 13 de junio de 2023 Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto (N), nueve (09) de junio de 2023.- Doy cuenta al señor Juez, que la parte interesada no subsanó la presente demanda y venció el término para ello. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Restitución de Inmueble No. 520014189001-2023-00237
Demandante: Mario Alejandro Delgado Carvajal
Demandado: Jorge Eliecer Arias Palacio

Pasto (N), nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, se observa que no se ha subsanado oportunamente las irregularidades advertidas por este despacho en providencia de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés, se procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Restitución de Inmueble de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS
Hoy, 13 de junio de 2023

_____
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto (N), nueve (09) de junio de 2023.- Doy cuenta al señor Juez, que la parte interesada no subsanó la presente demanda y venció el término para ello. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Monitorio No. 520014189001-2023-00238
Demandante: Flor Alba Gamboa Pabón
Demandado: Meggi Yusttin Marín

Pasto (N), nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, se observa que no se ha subsanado oportunamente las irregularidades advertidas por este despacho en providencia de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés, se procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Monitorio de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS
Hoy, 13 de junio de 2023

_____
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto (N), nueve (09) de junio de 2023.- Doy cuenta al señor Juez, que la parte interesada no subsanó la presente demanda y venció el término para ello. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2023-00242
Demandante: Sumoto S.A.
Demandado: Rober Hernán Goyes

Pasto (N), nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, se observa que no se ha subsanado oportunamente las irregularidades advertidas por este despacho en providencia de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés, se procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS
Hoy, 13 de junio de 2023

_____
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto (N), nueve (09) de junio de 2023.- Doy cuenta al señor Juez, que la parte interesada no subsanó la presente demanda y venció el término para ello. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso verbal de declaración de pertenencia No. 520014189001-2023-00244
Demandante: José Lucindo Araujo Guerrero
Demandado: Sociedad Perini Rendon Ingenieros Asociados Ltda y personas indeterminadas.

Pasto (N), nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, se observa que no se ha subsanado oportunamente las irregularidades advertidas por este despacho en providencia de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés, se procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda verbal de declaración de pertenencia de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS
Hoy, 13 de junio de 2023

_____
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 9 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2023-00266
Demandante: John Fredy Huertas Ortiz
Demandado: Nobier Pérez Velásquez

Pasto (N.), nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda formulada por John Fredy Huertas Ortiz frente a Nobier Pérez Velásquez.

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *"Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto."*

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos se advierte que se determina la competencia del asunto por la vecindad de las partes, y que la dirección de notificaciones de la parte demandada se ubica en la comuna 1 de este municipio.

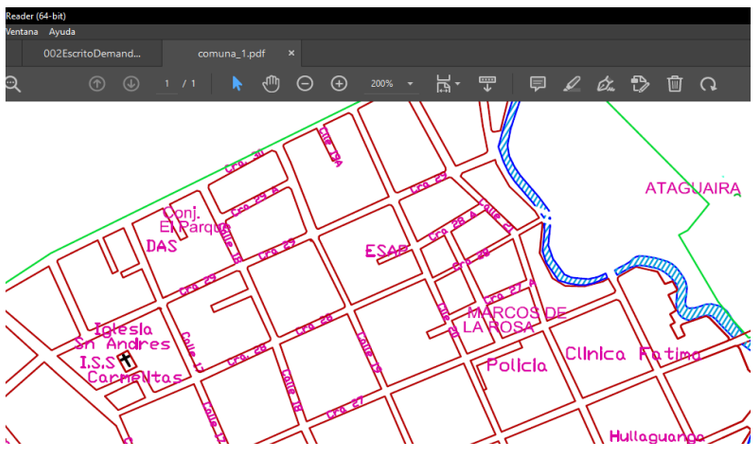

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO. - DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
13 de junio de 2023

_____
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 9 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso de Restitución de Inmueble No. 520014189001-2023-00267
Demandante: Inversiones SDM SAS
Demandado: Oscar Yamid Portilla Mejía

Pasto (N.), nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *"Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad"* y *"Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados." "Los demás que exige la Ley"*.

La Ley 2213 de 2022, en su artículo 6 inciso 4 establece: "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos" (…).* (Subraya fuera de texto).

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *"Cuando no reúna los requisitos formales."*

Revisado el líbelo introductorio y sus anexos se observa que no existe claridad de los hechos y pretensiones, inicialmente por cuanto se presenta la demanda a nombre de INVERSIONES SDM SAS, pero el contrato adjunto es suscrito por el señor Sergio Jovino Domínguez Mora a nombre propio, y por otro lado en documental anexa se tiene como arrendador a María de los Ángeles Itriago de la Inmobiliaria Casa el Jardín SAS.

Se igual forma se advierte que no se acredita el envío físico de la demanda, a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comento; y si bien se presenta una solicitud de medidas cautelares no se aporta la caución para

responder por los perjuicios que se pudieren causar con la práctica de las mismas, la cual debe ser el 20% de la cuantía de la demanda

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a corregir la falencia advertida, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
13 de junio de 2023

_____
Secretaria

Informe secretarial. Pasto, 9 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00268
Demandante: Conjunto Residencial Iguazú P.H.
Demandado: Christian Alejandro Delgado Urbano

Pasto (N.), nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda ejecutiva es promovida con el fin de que se libre mandamiento de pago a favor del Conjunto Residencial Iguazú P.H. y en contra de Christian Alejandro Delgado Urbano, por concepto de expensas comunes necesarias ordinarias y extraordinarias, más sus intereses moratorios.

Al respecto ha de advertirse que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva, es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos de los cuales se deduzca el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El titulo ejecutivo es el que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado y debe reunir condiciones formales y de fondo.

De conformidad con el artículo 48 de la ley 675 de 2001, para el cobro de las multas y obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinaria y extraordinaria con sus intereses, constituye título ejecutivo el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que el documento expedido por el administrador de la propiedad horizontal demandante, es un certificado que no contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, en tanto no se especifica el valor de la cuota de administración de cada mes y año, la fecha desde la cual cada cuota se hacía exigible, ni el concepto de cada cuota extraordinaria, y en las pretensiones de la demandada tampoco se señala dichos conceptos, razones suficientes para abstenerse de librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia **ARCHIVESE** dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
13 de junio de 2023

_____
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 9 de junio de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00270
Demandante: Credisoñar
Demandada: Andrea Ruth Narváez Guerrón

Pasto (N.), nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *"Los demás que exige la Ley"*.

La Ley 2213 de 2022, en su artículo 6 inciso 4 establece: "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos" (…).* (Subraya fuera de texto).

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *"Cuando no reúna los requisitos formales."*

Revisado el líbelo introductorio y sus anexos, se advierte que no existe solicitud de medidas cautelares, y que, no se acredita el envío físico y/o digital de la demanda, a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comento.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. – RECONOCER personería al abogado Oscar Darwin Vásquez Casanova portador de la T.P. No. 228.966 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
13 de junio de 2023

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 9 de junio de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00271
Demandante: Banco Mundo Mujer S.A.
Demandado: Diego Fernando Ortega Revelo

Pasto (N.), nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Banco Mundo Mujer S.A. y en contra de Diego Fernando Ortega Revelo para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele por el pagaré No. 6072422 la suma de $11.125.153,oo por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 21 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Laura Milena Belalcazar Flórez portador de la T.P. No. 285.860 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
13 de junio de 2023

_____
Secretario